



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Supercocora IP S.A.S
Ejecutada: 1A Sumiservis S.A.S
Eprofruver Colombia S.A.S
Radicado: 630013103003-2022-00303-00

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja, postulado por el mandatario de Eprofruver Colombia S.A.S en contra del auto calendarado al 16-08-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la aludida determinación el despacho desató el recurso de reposición propuesto por la recurrente frente al auto de fecha 26-07-2023 que denegó la solicitud de control de legalidad también elevada por dicha organización, decisión que a la par denegó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente pretendido.

Inconforme, el apoderado de la entidad que se viene mencionando interpuso recurso de reposición y subsidiario de queja señalando que si bien resultaba cierto que la decisión no estaba enlistada en el artículo 321 del C.G.P, también lo era que se estaban afectando derechos sustanciales que necesariamente conllevarían a la insolvencia y posterior liquidación de la entidad, causando irreparables perjuicios, lo que, en su sentir, habilitaba la revisión del superior.

Del recurso en mención remitió copia simultánea al canal digital del mandatario de la parte ejecutante, por lo que se prescinde del traslado por secretaría del mismo, sin que se recibiera réplica.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja, por mandato del artículo 352 del C.G.P tiene lugar cuando el juzgador de primer grado ha denegado la



concesión del recurso de apelación con miras a que su superior lo conceda si es que resultaba procedente.

Por su parte, el artículo 353 Ib impone al recurrente la carga de interponer el recurso en subsidio del de reposición, imposición satisfecha en este caso.

Sobre este especial medio de impugnación, ha enseñado el Tribunal Superior de este distrito que *“la dialéctica que se exige del recurrente al momento de presentar la reposición contra el auto que le negó la alzada, no es otro diferente, al de evidenciar el equívoco incurrido por el juez al cerrarle las puertas frente su derecho a una segunda instancia; sin que le sea permitido cuestionar el contenido o validez propio de la decisión, ya que esa no es la teología de este medio de impugnación, el cual debe insistirse, se centra única y exclusivamente porque así lo quiso el legislador, en hacer ver porque la decisión es apelable.”*¹

Para el caso, estima el censor que la decisión del 10-07-2023, que valga recordar cobró ejecutoria, afectó derechos sustanciales de su patrocinada que la llevarán a la liquidación definitiva, argumento que para nada habilita la concesión del recurso de apelación que en su momento propuso.

Recuérdese que al interior de este proceso se dictó la providencia referida en el párrafo anterior en la que se dispuso, entre otros, la puesta a disposición de los dineros embargados a favor de la Dian en tanto existía una prelación de créditos que, por supuesto tenía que honrarse, decisión que alcanzó ejecutoria, pues la entidad se apartó de recurrirla dentro del término de rigor.

Luego, sobrevino la solicitud de control de legalidad, que resultó denegada y frente a lo cual se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, resuelto en forma desfavorable el primero y denegada la concesión del segundo.

Esa denegación se basó en el hecho de que dicho medio de impugnación se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de allí que solo en los eventos específicos dispuestos en la ley es donde debe concederse y que corresponde a los contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

Para este caso, el auto que resuelve el control de legalidad no es apelable, pues no fue insertado en el catálogo de providencias que si lo son, ni en disposición adicional alguna.

¹ Auto del 19-07-2022 - EXP. No. 63-001-31-03-003-2019-00224-01 (RT-199) MG. ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ



Ahora, el hecho de que una decisión traiga repercusiones en la dinámica económica de la entidad, para nada habilita la concesión del recurso, de modo que la reposición que en ese sentido se ha apoyado no prospera.

Finalmente, se dispondrá la remisión del expediente al superior para que desate la queja en subsidio propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 16-08-2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial a fin de que se surta el trámite del recurso de queja propuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 141 del 07-09-20223](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7052f5bb5904f63ac579adcacbad85118439fef08ac76eee286f2ce68f73eb**

Documento generado en 06/09/2023 05:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>